



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2203-SPA-1253
No. Folio: PAOT-05-300/200- 10511 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3432-SPA-1953 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza pitbull de color blanco con negro y su cachorro, a los cuales los tienen amarrados con un lazo a una camioneta a un bote de basura y a la intemperie (...)* [hechos que tienen lugar en calle Cuarta Cerrada de Francisco Villa sin número, casi esquina con Avenida Canal Nacional Xalco Amecameca, colonia Las Áimas Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo ~~contra la intemperie~~, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

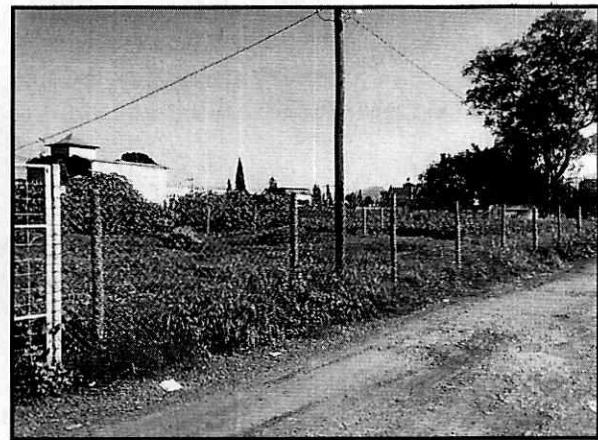
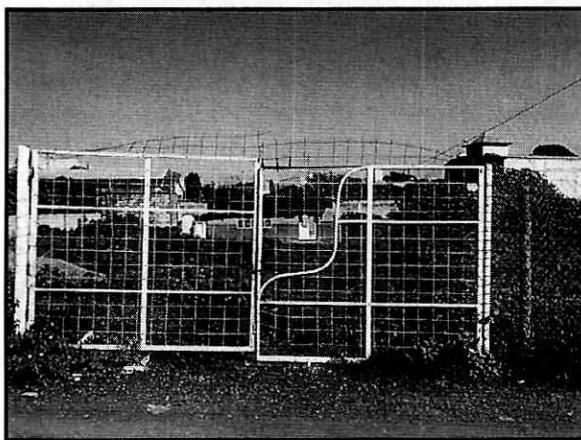
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2203-SPA-1253
No. Folio: PAOT-05-300/200- 10511 -2019

15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de dos ejemplares caninos al exterior del inmueble; cabe señalar que en dicho acto no se permitió la evaluación de los ejemplares caninos, por lo cual se procedió a notificar el citatorio para que el propietario y/o habitante se presentara a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría.



En seguimiento al presente caso, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la cual no se constató la presencia de ejemplares caninos; toda vez que no se percibieron ladridos ni olores que dieran indicios de la presencia de algún ejemplar.



En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad hace constar que se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que desde hace tiempo ya no hay ejemplares caninos en el lugar y supone que los habitantes ya no viven ahí.

Por lo anterior, personal de esta Procuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/200-7253-2019 notificado vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2019, solicitó a la persona denunciante que aportara información adicional que permitiera constatar la existencia de los ejemplares caninos en dicho domicilio, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, por lo que se le concedió un término de 5 días para contestar.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2203-SPA-1253
No. Folio: PAOT-05-300/200- 10511 -2019

dicho requerimiento; sin embargo, del correo enviado por la persona denunciante, no se desprenden elementos que permitan continuar con la investigación.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos ejemplares caninos, un adulto y un cachorro, atados en el patio del inmueble localizado en calle Cuarta Cerrada de Francisco Villa sin número, casi esquina con Avenida Canal Nacional Xalco Amecameca, colonia Las Ánimas Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco.
- En una segunda visita de reconocimiento de hechos personal de esta Entidad no constató la existencia de los ejemplares caninos observados anteriormente, señalando la persona denunciante que los ejemplares caninos ya no se encuentran en el domicilio indicado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

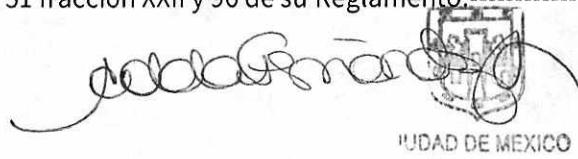
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400
EGCH/HMH

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx .